



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE62409 Proc #: 3783415 Fecha: 26-03-2018
Tercero: 900617372-9 – BASIKA W
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01246
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 1115 de 2012, Resolución 1138 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 16 de julio de 2015 y 3 de mayo de 2016 al proyecto constructivo ubicado en la Calle 74 No. 5 - 30/50 de la Localidad de Chapinero, denominado “Basika W” a cargo de la sociedad BASIKA W S.A.S. identificada con Nit. 900.617.372 – 9, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en la actividad constructiva desarrollada.

Que mediante radicación No. 2015EE137854 del 29 de julio de 2015, se requirió a la sociedad BASIKA W S.A.S., en el sentido de realizar las acciones correctivas para subsanar los incumplimientos a lo estipulado por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas del proyecto “Basika W”.

Que a través de radicación No. 2016ER82615 del 24 de mayo de 2016, la sociedad BASIKA W S.A.S. presentó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición. Así mismo, mediante radicación No. 2016ER86905 del 31 de mayo de 2016, dio alcance al Pan de gestión referido y dio respuesta al documento identificado con radicación No. 2015EE137854 del 29 de julio de 2015.

Que mediante radicado 2016ER86905 del 31 de mayo de 2016, sociedad BASIKA W S.A.S., dio alcance al radicado 2016ER82615 del 24 de mayo de 2016, en el cual señaló respecto al tema de publicidad exterior visual lo siguiente: *“La obra ubico en su fachada de obra una valla publicitaria de la constructora La Trocha Ltda. La cual fue retirada al darnos cuenta que, no se contaba con el correspondiente permiso”.*



II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 04946 de fecha 01 de julio de 2016, en el que se consignó los resultados de la visita técnica realizada los días 16 de julio de 2015 y 03 de mayo de 2016.

(...)

Situación encontrada

El día 16 de julio de 2015 se realizó visita de control al proyecto Basika W ubicado en la Calle 74 No. 5 30/50, la cual no fue atendida. Desde el exterior del predio se evidenció la presencia de una valla publicitaria de la constructora, sumideros desprotegidos y un individuo arbóreo intervenido.

Por lo anterior, mediante radicación No. 2015EE137854 del 29 de julio de 2015, esta Entidad requirió a la constructora en los temas listados a continuación:

Publicidad exterior visual.

Se evidenció una valla publicitaria de la constructora La Trocha Ltda, instalada, por tanto, se requiere informar el número de resolución que otorga el permiso de publicidad exterior visual que debe ser emitido por esta Secretaría.

(...)

Manejo de flora.

Desde el exterior se observó un individuo arbóreo maltratado y sin protección a su alrededor, el cual se encuentra dentro del predio, sobre la Calle 74. Se requiere informar el número de resolución del permiso de tratamiento silvicultural que emitió ésta Secretaría. Así mismo, se requiere enviar registro fotográfico de los demás individuos arbóreos que se encuentren dentro del predio, especificando su manejo.

(...)

Manejo de maquinaria, equipos y vehículos.

Se requiere informar si en el proyecto manejan hidrocarburos o sustancias peligrosas. En caso afirmativo debe indicar el lugar donde se almacenan, la existencia del kit antiderrames e indicar la empresa que gestiona los residuos peligrosos generados en el proyecto. Así mismo, se requiere especificar cómo se realiza el lavado del canal de las mixer, una vez finalizado el descargue del concreto y previo a la partida del vehículo. Así mismo indicar cómo es el manejo del agua lodosa producto de esta actividad.

(...)

Manejo eficiente del agua.

Se evidenciaron los sumideros ubicados dentro del área del proyecto desprotegidos, para lo cual se requiere enviar registro fotográfico de la limpieza realizada y su posterior protección con malla.



Así mismo se debe informar la existencia de sistemas de recirculación que optimicen el uso del recurso hídrico y sistema de trampa de grasas en caso de que el proyecto cuente con casino.

(...)

Manejo y control de emisiones atmosféricas.

Se evidenció la existencia parcial de malla protectora en la edificación, sin embargo, no está instalada en la totalidad de las fachadas. Se requiere especificar el método y la frecuencia de barrido externo e interno, así como la existencia de un sistema de limpieza para la totalidad de vehículos que evacúan el proyecto y que garantice el buen estado del espacio público.

Manejo integral de residuos sólidos.

Se requirió informar cómo se realiza la gestión integral de los residuos generados en el proyecto, tanto residuos ordinarios y reciclables, como residuos de construcción y demolición. Así mismo se debe indicar el PIN del proyecto, si éste cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición – PGI RCD, y el documento se encuentra radicado, para lo cual deberá especificarse el número de radicación. En caso negativo deberá radicar el documento.

El anterior comunicado fue recibido por parte de la constructora el día 10 de agosto de 2015, como se evidencia en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad – FOREST; sin embargo, no se dio atención al mismo.

Posteriormente, el día 3 de mayo de 2016, se realizó una segunda visita de control al proyecto, la cual fue atendida por el entonces Director de Obra. En ella se requirió dar respuesta al documento identificado con radicación No. 2015EE137854 del 29 de julio de 2015, pese a que el término se había vencido el 18 de agosto de 2015. Así mismo, se requirió la limpieza y protección de sumideros ubicados en el área de influencia del proyecto, el envío de registro fotográfico de la trampa de grasas que se tenía cuando se contaba con casino, la radicación del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, realizar la apertura del PIN y reportar los RCD generados, aprovechados y enviados a disposición final a través del aplicativo web. En dicha fecha se evidenció que la valla publicitaria ya no se encontraba instalada.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA EL CASO EN CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04946 de fecha 01 de julio de 2016, se evidenció en el predio ubicado en la Calle 74 No. 5-30/50 de esta ciudad: la intervención de un individuo arbóreo, la no implementación de las medidas de protección correspondientes a dicho individuos, no se efectuó protección de los sumideros ni de la infraestructura que hace parte del espacio público para evitar el arrastre de material, y no se encontraron mallas protectoras de construcción, así como tampoco se reportó el inventario de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos mensualmente a la Secretaria Distrital de Ambiente a través del aplicativo web.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente, con ocasión del desarrollo de las actividades constructivas desarrolladas por la sociedad BASIKA W S. A. S. identificada con NIT. 900.617.372 – 9.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad BASIKA W S. A. S. identificada con NIT. 900.617.372 – 9, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción privadas.

A) En materia de manejo ambiental – Flora.

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, establece:

1.5 MANEJO AMBIENTAL

(...)

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

En caso de requerir la tala u otros trámites relacionados con individuos arbóreos, se deberán tramitar el permiso ante la autoridad ambiental competente.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:

- Sitios de disposición final de RCD
- Sitio para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo
- Sitio de acopio temporal

En armonía con lo antes señalado, el **Decreto No. 531 de 2010** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones" señala en relación a la intervención del arbolado:

Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:*

(...)

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.

(...)

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

B) En materia de manejo ambiental – Recurso Agua.

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 de 2013, establece el deber de realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público, para evitar el arrastre de sedimentos a la red de alcantarillado, en los siguientes términos:

“2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA:

(...)

“Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes”.

(...)

Antes del inicio del proceso constructivo, se debe realizar un inventario de los sumideros aledaños a la obra, garantizar el mantenimiento correspondiente en cooperación con la EAAB y posteriormente cubrirlos con una malla fina, que impida la filtración de sedimentos a la red de drenaje del Distrito; se debe verificar diariamente su estado, evitar por todos los medios el vertimiento de aguas cargadas con sustancias de interés sanitario y/o ambiental y realizar los mantenimientos necesarios cada vez que se requiera.”

C) En materia de manejo ambiental – Recurso Aire.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.18. establece al respecto:

“Artículo 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

(Decreto 948 de 1995, artículo 34)”

D) En materia de residuos de construcción y demolición - RCD:-

La **Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012**, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, modificada y adicionada por la **Resolución No. 00932 de fecha 09 de julio de 2015**, la cual se encuentra vigente desde la publicación en el Registro Distrital No. 5632 de fecha julio 14 de 2015.

Conforme al Artículo 1° de la **Resolución No. 00932 de fecha 09 de julio de 2015**, por medio del cual se modifica el artículo 5° de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el texto actual de la referida norma, es el siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

El generador de RCD deberá realizar los siguientes reportes a la autoridad ambiental.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

(...)

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.



(...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad BASIKA W S. A. S. identificada con Nit. 900.617.372 – 9, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por las siguientes conductas de: la intervención de un individuo arbóreo, no implementar las medidas de protección correspondientes a dicho individuos, no realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público para evitar el arrastre de material, no contar con mallas protectoras en construcción, y por no reportar el inventario de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos mensualmente a la Secretaria Distrital de Ambiente a través del aplicativo web, con ocasión de las actividades de construcción realizadas en el predio ubicado en la Calle 74 No. 5-30/50 de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad BASIKA W S. A. S. identificada con Nit. 900.617.372 – 9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces en la Calle 74 No. 5 - 19 Oficina 101 de Bogotá D.C., según lo establecido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2017-490, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS